



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 de julio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3337-SPA-1994 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2017 se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

...en el local de Movistar... se dispara una alarma a cualquier hora de la noche interrumpiendo el sueño y la tranquilidad... es evidente que la alarma funciona mal... ubicación de los hechos denunciados: calle República de Uruguay, número 35, colonia Centro, entre las calles Isabel la Católica y Bolívar, Delegación Cuauhtémoc...

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, relativos a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la alarma del establecimiento mercantil ubicado en calle República de Uruguay, número 35, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

www.paot.org.mx



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento objeto de investigación, durante las cuales no constató emisiones sonoras perceptibles en la vía pública provenientes de la alarma en cuestión.

Por lo anterior, mediante el oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos tales como día y horario en que acontecen los hechos denunciados; al respecto, dicha persona refirió que la alarma no suena todos los días ni en un mismo horario, y que sucede aleatoriamente.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, a petición de esta Subprocuraduría se presentó a comparecer una persona que se ostentó como Apoderado Legal de la sociedad denominada "Pegaso PCS S.A. de C.V.", quien manifestó que dicha alarma recibe mantenimiento cada tres meses; asimismo, se comprometió a remitir los reportes de mantenimiento de la alarma en cuestión. En seguimiento a lo expuesto con antelación, se recibió vía correo electrónico 2 reportes realizados por el Servicio de Asistencia Técnica contratado por el sitio denunciado, mediante los cuales hace constar que la alarma funciona de forma correcta.

Asimismo, en fecha 3 de julio de 2018, personal adscrito a esta unidad administrativa estableció nuevamente comunicación con la persona denunciante a efecto de que informara los días y horarios en que percibe el ruido señalado en su denuncia, comprometiéndose dicha persona a informar lo correspondiente en cuanto lo corroborara con los vigilantes del inmueble afectado, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

Derivado de lo anterior, se desprende lo siguiente:



- No se corroboró que al funcionar la alarma objeto de denuncia ubicada en calle República de Uruguay, número 35, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, genere emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- La persona denunciante mediante correo electrónico manifestó que la alarma no suena todos los días, ni en un mismo horario y que sucede aleatoriamente, asimismo, en fecha 3 de julio de 2018, personal adscrito a esta unidad administrativa estableció nuevamente comunicación con la persona denunciante a efecto de que informara los días y horarios en que percibe el ruido señalado en su denuncia, comprometiéndose dicha persona a informar lo correspondiente en cuanto lo corroborara con los vigilantes del inmueble afectado, sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.
- De acuerdo a lo previsto por el numeral 9.2 de La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, señala que se deberá realizar un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, siendo el caso que al no tener el horario



y día específico de funcionamiento de la alarma, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para corroborar el incumplimiento de la misma.

- Cabe señalar que los hechos denunciados podrían tratarse de infracciones previstas por el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México el cual indica: (...) *Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) III.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (...);* por lo cual se sugiere a la persona denunciante acudir ante el Juez Cívico correspondiente e ingresar la denuncia respectiva.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se corroboró que al funcionar la alarma objeto de denuncia ubicada en calle República de Uruguay, número 35, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, genere emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- La persona denunciante manifestó que la alarma no suena todos los días, ni en un mismo horario, asimismo, en fecha 3 de julio de 2018, personal adscrito a esta unidad administrativa estableció nuevamente comunicación con la persona denunciante a efecto de que informara los días y horarios en que percibe el ruido señalado en su denuncia, comprometiéndose dicha persona a informar lo correspondiente en cuanto lo corroborara con los vigilantes del inmueble afectado, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.
- El Apoderado Legal de la sociedad denominada "Pegaso PCS S.A. de C.V.", responsable del establecimiento denunciado, exhibió 2 reportes realizados por el Servicio de Asistencia Técnica, en donde manifiestan que la alarma funciona de forma correcta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ELMKCH/CDVB